L

a [Ley 2155 de 2021](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/ley_2155_2021.htm) creó en su artículo 14 la factura como mecanismo de determinación del impuesto sobre la renta y complementarios; desde la promulgación de la Ley se pasaron por alto algunas garantías constitucionales al debido proceso que se acentúan con la [Resolución 1212 de 5 de agosto de 2022](https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001212%20de%2005-08-2022.pdf), que reglamenta y desarrolla el sistema referido. En esta contrapartida solo enunciaré dos violaciones:

La primera es **la notificación de la factura “de renta”**, la cual será informada mediante su inserción en la página web de la DIAN, incluyendo apenas algunos datos indicativos del acto administrativo, con lo cual vale la pena preguntarse ¿si con la enunciación de los datos, un contribuyente se puede entender íntegramente notificado de un acto administrativo?, ¿qué sucede con aquellos ciudadanos que no tienen acceso a internet? Y ¿qué pasa con aquellos que no son residentes fiscales, que a juicio de la Administración deben declarar, tendrán que incluir en sus rutinas la consulta permanente a la página de la DIAN?, **por excepción,** y sólo si un contribuyente tiene RUT, la factura será notificada al correo electrónico de éste (Inciso 3. Art. 616-5 [E.T.](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario.html)), omitiendo por completo las disposiciones del artículo 565 del E.T., que dispone que los actos administrativos de orden tributario “*deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos (…)*”. En síntesis, la factura de renta establece como medio de notificación principal un método (inserción en la página web) que el mismo legislador estableció como subsidiario.

Por otro lado, **ni en la Ley ni en la Resolución se evidencia un procedimiento reglado de discusión de la factura electrónica**; la Resolución 1212 de 2022 dispone que los contribuyentes tienen dos opciones frente a este mecanismo de determinación: (i) es estar de acuerdo con la factura (art. 8), caso en el cual el contribuyente paga las cifras determinadas, y (ii) no estar de acuerdo con la factura (art. 9), en este último caso, el contribuyente cuenta con un término perentorio de dos meses, para presentar la declaración de renta con los valores que corresponden a su realidad jurídica y económica, pero ¿qué sucede cuando el contribuyente ni siquiera tiene que declarar?, ¿qué pasa si la factura de renta se nutre de datos falsos o errados suministrados por terceros? Las normas referidas no establecen una oportunidad de discusión de la factura, que al tratarse de un acto administrativo, debería ser objeto de contradicción, por el contrario, la reglamentación de la factura dispone, que si el contribuyente no se allana, o no declara, la factura prestará mérito ejecutivo y “*contra la misma no procederá recurso alguno y, en consecuencia, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento administrativo de cobro de la misma*”, cercenando el derecho que tienen los contribuyentes de recurrir los actos administrativos, y maximizando las violaciones al debido proceso para aquellos administrados para los cuales el proceso de determinación iniciaría a partir de una publicación en la página de la DIAN.

*Alejandra Rodríguez*